

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00416-00** presentado por el señor **ARGENIS VEGA ESPINEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole sobre la respuesta del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 07 de abril de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela 17 de enero de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00416-00, seguido por **ARGENIS VEGA ESPINEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, 07 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora ARELYS BELEN BARRERA PEÑARANDA contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, la cual fue recibida el 07 de abril de 2021, radicada en el día de hoy bajo el No. **54001-31-05-003-2021- 00118-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, siete de abril de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00118-00**, presentada por la señora **ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

2º **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede **UN TÉRMINO DE DOS (02) HORAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN PARA QUE EJERZA EL DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

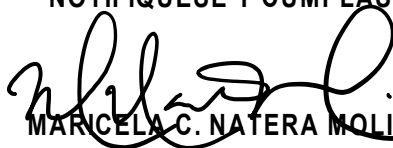
3º **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4º **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

5. **ORDENAR** al Secretario y Notificador que en el término de dos (02) días, rindan informe escrito explicando las razones por las cuales no se le dio el trámite correspondiente a la acción constitucional de la referencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO,

LUCIO VILLÁN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **DUVAN RAFAEL PADILLA ARRIETA** contra la **INSPECCIÓN DELEGADA REGION CINCO DE POLICIA-OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER – DENOR - INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE OCAÑA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00119-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que los hechos de la acción refieren que la vulneración de los derechos del accionante se dieron en el **MUNICIPIO DE TEORAMA- OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, por lo que en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados del circuito al cual pertenece ese municipio.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) *El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
- (ii) *El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*
- (iii) *El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”*

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **EDWIN LEONARDO GUERRERO**, para actuar como apoderado judicial del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la acción de tutela presentada el señor **DUVAN RAFAEL PADILLA ARRIETA** contra la **INSPECCIÓN DELEGADA REGION CINCO DE POLICIA-OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER – DENOR - INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE OCAÑA**,.

3° **REMITIR** la acción de tutela de la referencia a los Jueces del Circuito de Ocaña Norte de Santander, para lo de su competencia.

4° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor JORGE ELIÉCER BOADA LUNA contra BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, el cual fue recibido en el correo electrónico de notificaciones el día 07 de abril de 2021 y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00045-00. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 07 de abril de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su condición de COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, para que se sirva informar en el término de un (01) día, qué medidas tomó esa Dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 16 de febrero de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00045-00, seguido por el señor JORGE ELIECER BOADA LUNA contra el BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al Comandante del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y al Director de SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su condición de COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Comandante del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y al Director de SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, quienes son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al Comandante del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y al Director de SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, para que en el término de 48 horas procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. LIBARDO ALVAREZ, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de

Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS